

INE/CG532/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. LISSET MARCELINO TOVAR, CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO DE OBREGÓN, HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número IEEH/SE/3615/2016 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remite el escrito de queja presentado por el Licenciado Jonathan Mera Rojo, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, en el estado de Hidalgo, en contra de la C. Lisset Marcelino Tovar, candidata independiente al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normativa electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo (Fojas 01-43 del expediente).¹

¹Cabe señalar que con motivo de la referida denuncia, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua integró el expediente con clave numérica IEE-PES-69/2016, toda vez que a decir del quejoso, la propaganda denunciada constituía propaganda calumniosa.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…)

1. Que el día 09 de mayo del presente año, la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón Lisset Marcelino Tovar, realizo un mitin político en la Calle Ferrocarril, Colonia Centro, de este Municipio, que dio inicio a las 19:00 horas aproximadamente, en el que participo en el uso del escenario y de la voz, el funcionario publico que tiene la calidad de Regidor por el Partido del Trabajo en la Asamblea Municipal Armando Mera Olguín, quien emitió un discurso a favor de la candidata en mención, atacando mediante su mensaje al Gobernador del Estado de Hidalgo, Lic. Francisco Olvera Ruíz, al Candidato a la Presidencia Municipal del PRI Raúl Meneses Rodríguez, a la organización afiliada al PRI denominada CNC, a los priistas en general, al Presidente Municipal por el PRD Angélica Trejo Valle, pidiendo el apoyo para que la candidata Independiente.

Una vez que el servidor publico antes mencionado termino su discurso en el evento político descrito en el párrafo que antecede, la candidata independiente Lisset Marcelino Tovar tomo el uso del micrófono para dirigir su discurso de campaña, cabe señalar que funcionario que estuvo presente en todo momento hasta el final del evento político.

(…)

2. Que el día 12 de mayo del presente año la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón Lisset Marcelino Tovar, realizo actos proselitistas de campaña y promoción del voto en compañía de su planilla y de su equipo de campaña en la Escuela Primaria Margarita Maza, en el evento de celebración del día de las madres, actos que se llevo acabo dentro de las instalaciones de la institución pública, cabe señalar que la candidata independiente apoyo a la realización de dicha celebración proporcionando la comida para el mismo, por lo que pidió el voto ciudadano al tiempo que entregada comida en forma personal y también su equipo de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

Es importante señalar que la candidata independiente Lisset Marcelino Tovar no tiene hijos, inscritos en el la escuela publica Margarita Maza, acudió al evento señalado en su calidad de Candidata Independiente a la Presidencia Municipal por aportar la comida para el evento y que se hizo acompañar del servidor publico con calidad de Regidor por el Partido del Trabajo Mario Cadena Olvera quienes estuvieron presentes durante todo el evento y que pidió también a las personas que se le acercaban que votaran el 5 de junio por la candidata independiente.

(...)

3. Que el día 13 de mayo del presente, a las 20 horas aproximadamente, la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón Lisset Marcelino Tovar, realizo otro evento político de campaña en la Calle Aldama, Colonia Independencia en Progreso de Obregón, en la que de nueva cuenta asistieron funcionarios públicos con cargos de Regidor por el Partido del Trabajo Armando Mera Olguín y el Sindico Procurado del Municipio Gizael Chávez Aguilar.

En el evento político una vez mas el Regidor Armando Mera Olguín hizo uso de la voz, utilizando el escenario y el micrófono para denostar al Gobernador del Estado Lic. Francisco Olvera Ruiz, al Presidente Municipal y algunos distinguidos ciudadanos, aprovechando de nueva cuenta el escenario para pedir el voto para la candidata independiente y acto seguido al discurso del servidor publico continuo el evento con la participación de la candidata independiente Lisset Marcelino Tovar.

(...)

4.- Que el día 30 de mayo del presente, la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón Lisset Marcelino Tovar, acudió a la escuela preescolar Guadalupe Victoria de la Comunidad de la Ranchería en el Municipio de Progreso de Obregón, para realizar la entrega de la obra consistente en un techado para el patio de la escuela, evento que se realizo dentro de las instalaciones de la institución educativa y en el que se hizo acompañar del candidato a Sindico Procurador de nombre Jesús Mera Olguín, de la candidata a Regidora numero 1 de nombre Olivia Trejo Cano, del Candidato a Regidor numero 2 de nombre Christian Jesús Pacheco Arteaga y del funcionario publico con investidura de Regidor por el Partido del Trabajo de nombre Armando Mera Olguín, evento en el que pidieron el apoyo para votar el próximo 5 de junio por la candidata Independiente a los asistentes, procediendo cortar el listón inaugural de la mencionada obra.

(...)

5.- Que el día jueves 02 de junio del presente año, periodo en el que el código electoral prohíbe dentro de los 3 días anteriores a la Jornada Electoral realizar algún acto de proselitismo o propaganda electoral a favor de candidato alguno, la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón Lisset Marcelino Tovar, a través de la organización Progreso Joven

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

A.C. que encabeza el Regidor por el Partido del Trabajo Armando Mera Olgúin, realizo en su pagina de Facebook tres publicaciones a favor de la Candidata Independiente antes mencionada, pidiendo el voto a través de imágenes videos y textos que aun se aprecian en las siguientes direcciones electrónicas, cabe señalar que en el municipio todo mundo sabe a quien pertenece la organización progreso joven y a que intereses obedece.

(...)

6.- Que el día viernes 03 de junio del presente año, periodo considerado dentro de los 3 días anteriores a la elección, en la ley prohíbe realizar cualquier acto de proselitismo o propaganda electoral a favor de candidato alguno, la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón Lisset Marcelino Tovar a través de la organización Progreso Joven A.C. que encabeza el Regidor por el Partido del Trabajo Armando Mera Olgúin, realizo en su pagina de Facebook dos publicaciones denostando a los partidos PRI, PAN, PRD, Nueva Alianza, PVEM y Movimiento Ciudadano a través de dos imágenes (...).

7.- Que el día sábado 04 de junio del presente año, periodo comprendido dentro de los tres días anteriores al día de la elección, periodo en que la ley prohíbe realizar cualquier acto de proselitismo o propaganda electoral a favor de candidato alguno, la candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón Lisset Marcelino Tovar a través de la organización Progreso Joven A.C. que encabeza el Regidor por el Partido del Trabajo Armando Mera Olgúin, realizo en su pagina de Facebook dos publicaciones la primera denostando al PRI con una imagen y la segunda con la publicación de 4 fotografía de un torneo de fútbol donde aparece la candidata independiente promoviendo su candidatura (...).

8.-Que domingo 5 de junio del presente año en el espacio publico que pertenece al municipio consistente en el mercado municipal, la candidata independiente la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón Lisset Marcelino Tovar coloco una lona con su imagen y la de su planilla, actuando así en forma ilegal.

(...)

9.- Que desde el inicio de su campaña, durante el desarrollo de su campaña hasta la conclusión de la misma la candidata Independiente Lisset Marcelino Tovar, rebaso por mucho los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral, toda vez que desde el inicio tuvo un arranque en el que se aprecio un gran despliegue de recursos financieros, con audio, escenario, artista, regalos, sillas, mesas, enlonados, comida, equipo de iluminación, planta de luz, brincolines, pantallas de lets etc.

Que durante cada evento político la candidata Independiente Lisset Marcelino Tovar mantuvo la constante en llevar comida, artistas, escenarios, audio,

iluminación, sillas, mesas, enlonados, inflables o brincolines, violando flagrantemente las disposiciones en materia electoral que rigen el proceso municipal en Progreso de Obregón, impidiendo así una campaña en igualdad de circunstancias con los demás institutos políticos.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Disco compacto con la siguiente información:
 - Veintiocho fotografías.
 - Dos grabaciones de audio.
- Páginas de internet:
 1. <https://www.facebook.com/progreso.joven1/photos/a.338982559633674.1073741828.338982506300346/477056162492979/?type=3&theater>
 2. <https://www.facebook.com/1719566608287454/videos/1741492696094845>
 3. <https://www.facebook.com/progreso.joven.1/photos/a.338982552967008.1073741826.338982506300346/477101575821771/?type=3&theater>
 4. <https://www.facebook.com/EINopalTimes/photos/a.402223019953319.1073741828.391069954401959/584096958432590/?type=3&theater>
 5. <https://www.facebook.com/progreso.joven.1/photos/a338982546300342.1073741825.338982506300346/477473195784609/?type=3&theater>
 6. <https://www.facebook.com/progreso.joven.1/photos/a.338982552967008.1073741826.338982506300346/477661185765810/?type=3&theater>
 7. <https://www.facebook.com/progreso.joven.1/photos/a.pbc.477665782432017/477765712432024/?type=3&theater>

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto (Foja 44 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 47-48 del expediente).

- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimientos y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 49 del expediente).

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16889/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 46 del expediente).

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16888/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 45 del expediente).

VII. Notificación de admisión de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Lisset Marcelino Tovar.

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/284/2016, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de junio del mismo año, notificó a la C. Lisset Marcelino Tovar el inicio del procedimiento de queja en que se actúa y la emplazó corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos denunciados (Fojas 62-71 y 188-196 del expediente).
- b) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Junta Local del estado de Hidalgo escrito sin número signado por la C. Lisset Marcelino Tovar, mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 142-147 del expediente):

“(…)

1.- Este hecho es cierto parcialmente y hare algunas aclaraciones y/o precisiones, es cierto por cuanto a que con fecha nueve de mayo del año en curso se llevó a cabo en la calle ferrocarril sur colonia centro de Progreso de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO

Obregón, una reunión vecinal con motivo de la presentación de la planilla de mi candidatura independiente para integrar el ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo y el proyecto político como tal, evento a los que denomine 'seccional', sin embargo, dicho evento fue realizado aproximadamente a las 20:30 horas, dicho evento dirigido a la los vecinos de dicho lugar y ciudadanía en general, así como todos los seccionales que realice, fue abierto para el ejercicio pleno de los derechos humanos de reunión, asociación y libertad de expresión, donde los vecinos que ahí se congregaron tenían libertad para expresarse, preguntar, sugerir, era un espacio realmente de participación ciudadana, a dicho evento se congregaron aproximadamente 250 personas la mayoría vecinas y vecinos de dicha calle, entre ellos ARMANDO MERA OLGUIN quien a petición de sus vecinos y como particular y vecino de dicho lugar, dio bienvenida y comenzó a expresar sobre su posición particular, es decir informo cuestiones reales en el ámbito social de los diferentes órdenes de gobierno y personajes, dando incluso datos sobre las fuentes donde podría ser corroborada su información, después de esta participación que fue lo único que realizo ARMANDO MERA OLGUIN, di continuidad a mi evento, donde al final participaron muchos vecinos haciendo preguntas, sugerencias, etc. es importante mencionar que este evento lo reporte en mi agenda de eventos subida al SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, donde se llevaba todo lo relacionado a eventos, ingresos y egresos.

2.- Este hecho es falso, no es cierto que el día 12 de mayo del año en curso haya estado en la escuela primaria Margarita Maza en el evento de celebración de día de las madres, realizando actos proselitistas de campaña y promoción del voto en compañía de la planilla.

*3.- Este hecho es parcialmente cierto, pues efectivamente el Viernes 13 de mayo de 2016 a las 20:00 horas se realizó una reunión vecinal denominada **seccional** en calle Aldama esquina calle Nicolás Bravo, colonia Independencia, Progreso de Obregón, sin embargo, reitero nuevamente que todos mis eventos eran abiertos al público y a la libertad de expresión y asistieron aproximadamente 300 personas de las cuales me fue difícil identificar, pero haciendo uso de la voz participaron solo vecinos de dicha localidad y ninguno se ostentó como funcionario público o algo parecido, aclarando que no vi a ARMANDO MERA OLGUIN y menos aún al Síndico Procurador Gisael Chávez Aguilar. Es importante mencionar que este evento lo reporte en mi agenda de eventos subida al SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, donde se llevaba todo lo relacionado a eventos, ingresos y egresos.*

4.- Este hecho es parcialmente cierto y lo aclaro, siendo aproximadamente las 10 de la mañana del día 30 de mayo del año en curso acudí sola a dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

preescolar por invitación de algunos vecinos de la colonia Ranchería e integrantes del comité de padres de familia, quienes me refirieron que querían que viera que después de dos años de esfuerzos por fin el 18 de febrero del año en curso habían terminado el domo de su escuela y que realizarían un evento sociocultural con motivo de conmemorar esa terminación, a dicho lugar llegaron varias personas entre ellas ARMANDO MERA OLGUIN, quien llego por su cuenta, en dicho lugar ARMANDO MERA OLGUIN cortó un listón y se continuo con su evento socio cultural, ARMANDO MERA OLGUIN emitió un discurso de agradecimiento a los padres de familia por su esfuerzo y les sugirió continuaran esforzándose por la educación de sus hijos, enseguida me retire de dicho lugar ignorando que actividades continuaron en dicho evento. Quiero precisar que a este lugar llegue sola, es más ignoro si la gente me haya identificado pues en ningún momento me presente o se mencionó mi nombre y estuve realmente poco tiempo, pero mientras estuve en dicho lugar nunca hubo manifestación hacia mi persona o en su defecto hacia alguna cuestión política, motivo por el cual no lo manifesté dentro de mi informe de actividad de campaña.

Preciso que no hice aportación alguna y menos aún me beneficie con algo pues considero pase inadvertida por los asistentes.

5.- Este hecho lo niego pero hago algunas precisiones: primero.- Que ignoro quienes son los integrantes de la Organización Progreso Joven A.C. menos aún podría afirmar que ARMANDO MERA OLGUIN sea la persona que encabeza dicha organización, Segundo ignoro quien sea la persona titular de la cuenta de Facebook de Progreso Joven A.C., Tercero ignoro que después del 02 de junio del año en curso se hayan hechos publicaciones a mi favor en cuentas de Facebook de personas que ignoro su existencia y más aún que hayan sido mis simpatizantes. Pero suponiendo sin conceder que haya habido publicación en dicha cuenta es importante observar que de las fotografías que el quejoso exhibe en cada una de las publicaciones no aparece fecha, la fecha que se observa es la de la parte inferior derecha de las fotografías que corresponde a la fecha que aparece en la pantalla de la computadora, y esta fecha puede ser manipulable y desde luego no da certeza de que corresponda con la publicación que se observa.

6.- Este hecho lo niego y lo contesto en los términos del hecho anterior, primero.- Que ignoro quienes son los integrantes de la Organización Progreso Joven A.C. menos aún podría afirmar que ARMANDO MERA OLGUIN sea la persona que encabeza dicha organización, Segundo ignoro quien sea la persona titular de la cuenta de Facebook de Progreso Joven A.C., Tercero ignoro que después del 02 de junio del año en curso se hayan hechos publicaciones a mi favor en cuentas de Facebook de personas que ignoro su existencia y más aún que hayan sido mis simpatizantes. Pero suponiendo sin

conceder que haya habido publicación en dicha cuenta es importante observar que de las fotografías que el quejoso exhibe en cada una de las publicaciones no aparece fecha, la fecha que se observa es la de la parte inferior derecha de las fotografías que corresponde a la fecha que aparece en la pantalla de la computadora, y esta fecha puede ser manipulable y desde luego no da certeza de que corresponda con la publicación que se observa.

7.- Este hecho lo niego y lo contesto en los términos del hecho anterior, primero.- Que ignoro quienes son los integrantes de la Organización Progreso Joven A.C. menos aún podría afirmar que ARMANDO MERA OLGUIN sea la persona que encabeza dicha organización, Segundo ignoro quien sea la persona titular de la cuenta de Facebook de Progreso Joven A.C., Tercero ignoro que después del 02 de junio del año en curso se hayan hechos publicaciones a mi favor en cuentas de Facebook de personas que ignoro su existencia y más aún que hayan sido mis simpatizantes. Pero suponiendo sin conceder que haya habido publicación en dicha cuenta es importante observar que de las fotografías que el quejoso exhibe en cada una de las publicaciones no aparece fecha, la fecha que se observa es la de la parte inferior derecha de las fotografías que corresponde a la fecha que aparece en la pantalla de la computadora, y esta fecha puede ser manipulable y desde luego no da certeza de que corresponda con la publicación que se observa.

8.- Este hecho lo niego, pues yo no coloque ningún tipo de lona y más aún desconozco quien lo haya realizado y la fecha de colocación pues con una exposición fotográfica que evidencia la existencia de una lona en un lugar determinado no es suficiente para afirmar que la suscrita la coloco y menos aún que corrobore la fecha de colocación y que corresponda a lugar que se menciona.

9.- Este hecho por ser una apreciación del quejoso ni lo afirmo ni lo niego pero sí quiero aclarar que en todos y cada uno de los eventos que realice con motivo de actos proselitista en el periodo de campaña están reportados en mi agenda de eventos que subí al SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, donde se llevaba todo lo relacionado ellos, sus ingresos y egresos.

(...)"

VIII. Razones y constancias.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante razones y constancias se integró al expediente el domicilio de las Escuelas Preescolar Guadalupe Victoria

y Primaria Margarita Maza, con el objetivo de requerirles información relacionada con los hechos denunciados (Fojas 50-53 del expediente).

- b) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante razón y constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en diversas páginas electrónicas, a efecto de verificar y comprobar las publicaciones referidas por el quejoso (Fojas 54-58 del expediente).
- c) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante razón y constancia se integró al expediente lo consultado en el Sistema Integral de Fiscalización en medio magnético (Fojas 59-60 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría). El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/402/2016, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si existían visitas de verificación de los eventos denunciados por el quejoso (Foja 61 del expediente).

X. Solicitud de información y documentación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16891/2016, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informara si existían procedimientos en contra de los CC. Lisset Marcelino Tovar, Armando Mera Olguín, Gisael Chávez Aguilar y Mario Cadena Olvera (Foja 132 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEE/SE/3788/2016, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remite copias certificadas del expediente IEE/SE/PASE/049/2016, formado por el escrito de queja interpuesto en contra de la C. Lisset Marcelino Tovar, candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón y el C. Armando Mera Olguín, Regidor del Ayuntamiento de Progreso de Obregón (Fojas 197-441 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación al H. Ayuntamiento de Progreso de Obregón, Hidalgo.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/16890/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al H. Ayuntamiento de Progreso de Obregón, en el estado de Hidalgo, informara si los CC. Armando Mera Olguín, Mario Cadena Olvera, Gisael Chávez Aguilar, funcionarios en el Ayuntamiento, estuvieron en funciones o solicitaron licencias o permisos para ausentarse del cargo los días que de acuerdo a lo denunciado por el quejoso se celebraron eventos a favor de la ahora incoada, así como, si el Ayuntamiento proporcionó recursos, bienes o servicios para la celebración de dichos eventos denunciados (Fojas 124-125 del expediente).
- b) Mediante oficio PMP/DM/2016, el Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, en el estado de Hidalgo, informó que la C. Lisset Marcelino Tovar no ingresó oficio para solicitar la autorización del cierre de las calles mencionadas por el quejoso para la realización de eventos de campaña señalando que únicamente se tiene el registro que el Oficial Mayor del Ayuntamiento autorizó que dicha ciudadana utilizara el Jardín Municipal, el día treinta y uno de mayo del presente año (Fojas 126-131 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación al C. Armando Mera Olguín.

- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/287/2016, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, requirió al C. Armando Mera Olguín para que informara, si asistió a alguno de los eventos denunciados por el quejoso y en su caso, si realizó alguna aportación en dinero o en especie para su celebración; remitiendo la documentación soporte respectiva (Fojas 72-82, 140-141 y 148-157 del expediente).
- a) Mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, el C. Armando Mera Olguín atendió el requerimiento formulado (Fojas 83-84 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Mario Cadena Olvera.

- El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/289/2016, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, requirió al C. Mario Cadena Olvera informara, si asistió a los eventos denunciados por el quejoso, y en su caso, si realizó alguna aportación en dinero o en especie para su celebración, remitiendo la documentación soporte (Fojas 72-73, 85-93, 138-140 y 158-166 del expediente)
- b) Mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, el C. Armando Mera Olgún atendió el requerimiento formulado (Fojas 94-95 del expediente).

XIV. Requerimiento de información y documentación al C. Gisael Chávez Aguilar

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/288/2016, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, requirió al C. Gisael Chávez Aguilar informara, si asistió a los eventos denunciados por el quejoso, y en su caso, si realizó alguna aportación en dinero o en especie para su celebración, remitiendo la documentación soporte (Fojas 72-73, 96-104, 133-137 y 167-175 del expediente)
- b) Mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, el C. Gisael Chávez Aguilar atendió el requerimiento formulado (Fojas 105-106 del expediente).

XV. Requerimiento de información y documentación al Director de la Escuela Preescolar Guadalupe Victoria.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/285/2016, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, requirió al Director de la Escuela Preescolar Guadalupe Victoria informara, si se celebró en sus instalaciones un evento para la entrega de un techado para el patio de la escuela el cual benefició a la campaña de la candidata independiente la C. Lisset Marcelino Tovar (Fojas 107-108, 176-181 y 109-117 del expediente).

- b) Mediante escrito sin número la Directora de dicho instituto educativo atendió el requerimiento formulado (Fojas 115-117 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al Director de la Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez.

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/286/2016, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, requirió al Director de la Escuela Primaria Margarita Maza de Juárez informara, si se celebró en las instalaciones del colegio un evento por el día de las madres, el cual benefició la campaña de candidata independiente la C. Lisset Marcelino Tovar y en su caso, si hubo alimentos quién o quienes los pagaron, remitiendo la documentación soporte (Fojas 107-108, 118-123 y 182-187 del expediente).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 442 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera sesión extraordinaria, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo; Lic. Enrique Andrade González y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Respecto a la normatividad aplicable, es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la ciudadana incoada omitió reportar diversos gastos por concepto de la realización de eventos y, en su

caso, rebasa el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en Hidalgo.

En consecuencia, deberá determinarse si la C. Lisset Marcelino Tovar, candidata independiente a Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, incumplió con lo dispuesto por los artículos 394, numeral 1, inciso c); 431, numeral 1; 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 y 243, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 431.

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
(...)”*

“Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley.

(...)”

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Artículo 243.

Sujetos obligados

1. *Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:*

a) *Informe por la campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

b) *Informe por cada fórmula de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.*

c) *Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales.*

d) *Informe por la campaña del candidato a Gobernador o Jefe de Gobierno de la Entidad Federativa de que se trate.*

e) *Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.*

f) *Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados al Congreso Local o Asamblea Legislativa, de la Entidad Federativa.*

(...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los candidatos independientes de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

Por último, se señala la obligación de los candidatos independientes de no rebasar el tope de gastos de campaña establecido en la elección federal o local en la cual participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales en las que participen para contender por un cargo de elección popular.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al procedimiento que nos ocupa, se desprende que el quejoso denunció a la candidata independiente a la presidencia municipal de Progreso de Obregón, la C. Lisset Marcelino Tovar, por considerar una omisión de gastos de campaña de la candidata de mérito.

Así, una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de las conductas atribuidas por el quejoso a la candidata independiente, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los conceptos denunciados.

Antecedentes del caso

El Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, mediante oficio IEEH/SE/3615/2016, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización copia certificada del escrito de queja signado por el C. Jonathan Mera Rojo, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso de Obregón, Hidalgo; lo anterior porque el quejoso adolece presuntas violaciones en materia de fiscalización.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/16891/2016, se le solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informara si se encontraba en trámite algún procedimiento en contra de la ahora incoada, obteniéndose que se encontraba sustanciado el procedimiento especial sancionador cuya clave de expediente es IEE/SE/PASE/049/2016 y el cual, después de haberse llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborado el respectivo informe circunstanciado, fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y se le asignó la clave TEEH-PES-044/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

Cabe señalar que el estudio de fondo de dicho procedimiento especial sancionador está relacionado con la equidad en la contienda, toda vez que el quejoso aduce que el C. Armando Mera Olgún, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento Progreso de Obregón, Hidalgo, apoyó a la candidata independiente incoada en diversos eventos públicos; aunado a que hubo una lona y publicaciones en Facebook en periodo de veda electoral que presuntamente denostaron a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza y, consecuentemente, favorecieron a la candidata en comento.

En consecuencia, el estudio de la presente Resolución sólo se circunscribirá a determinar si se actualizó alguna conducta infractora de la normativa electoral en materia de fiscalización, sin hacer pronunciamiento alguno respecto a la materia del procedimiento especial sancionador que se encuentra en sustanciación en la instancia correspondiente.

En este sentido, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se ordenó el inicio del procedimiento de queja con la finalidad de verificar que la C. Lisset Marcelino Tovar, candidata independiente a la Presidencia Municipal en Progreso de Obregón, Hidalgo, se haya ajustado a las normas electorales en materia de fiscalización.

En este sentido, el quejoso denunció los conceptos siguientes:

Conducta denunciada	<p>Rebase al tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, toda vez que existieron diversas erogaciones, mismas que debieron haber sido reportadas en el respectivo Informe de Campaña.</p>
Hechos	<ul style="list-style-type: none"> • Realización de eventos. <p>Evento 1: El nueve de mayo del presente año, la candidata incoada realizó un mitin político en la Calle Ferrocarril, Colonia Centro, Municipio Progreso de Obregón, Hidalgo, que dio inicio a las 19:00 horas aproximadamente.</p> <p>Evento 2: El doce de mayo del presente año, la candidata incoada realizó actos proselitistas de campaña y promoción del voto en compañía de su planilla y de su equipo de campaña en la Escuela Primaria Margarita Maza, en el evento de celebración del día de las madres, actos que se llevaron a cabo dentro de las instalaciones de la institución pública. Cabe señalar que la candidata independiente apoyó a la realización de dicha celebración proporcionando la comida para el mismo.</p> <p>Evento 3: El trece de mayo del presente año, a las 20:00 horas aproximadamente, la candidata incoada realizó otro evento político de campaña en la Calle Aldama, Colonia Independencia en Progreso de Obregón, Hidalgo.</p> <p>Evento 4: El treinta de mayo del presente año, la candidata incoada acudió a la escuela preescolar Guadalupe Victoria de la Comunidad de la Ranchería en el Municipio de Progreso de Obregón, Hidalgo, para realizar la entrega de la obra consistente en un techado para el patio de la escuela. Dicho evento se realizó dentro</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

	<p>de las instalaciones de la institución educativa.</p> <p>Cabe señalar que, a decir del quejoso, en cada uno de los eventos se promovió el voto a favor de la C. Lisset Marcelino Tovar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Publicaciones en Redes Sociales. <p>Publicación 1: El dos de junio del presente año, la candidata incoada, a través de la organización Progreso Joven A.C. que, a decir del quejoso, encabeza el Regidor por el Partido del Trabajo Armando Mera Olguín, realizó en su página de Facebook tres publicaciones a favor de la candidata independiente, pidiendo el voto a través de imágenes, videos y textos.</p> <p>Publicación 2: El tres de junio del presente año, la candidata incoada, a través de la organización Progreso Joven A.C. que, a decir del quejoso, encabeza el Regidor por el Partido del Trabajo Armando Mera Olguín, realizó en su página de Facebook dos publicaciones denostando a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, a través de dos imágenes.</p> <p>Publicación 3: El cuatro de junio del presente año, la candidata incoada, a través de la organización Progreso Joven A.C. que, a decir del quejoso, encabeza el Regidor por el Partido del Trabajo Armando Mera Olguín, realizó en su página de Facebook dos publicaciones: la primera denostando al Partido Revolucionario Institucional, con una imagen; y la segunda, con la publicación de cuatro fotografías de un torneo de fútbol donde aparece la candidata independiente promoviendo su candidatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Elaboración y colocación de lona. <ul style="list-style-type: none"> • Lona: El cinco de junio del presente año, en el espacio público que pertenece al municipio consistente en el mercado municipal, la candidata incoada colocó una lona con su imagen y la de su planilla.
Pruebas	<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas técnicas: 28 fotografías que se relacionan con la existencia de 4 eventos. • Pruebas técnicas: 2 audios relacionados con los eventos 1 y 3. • Pruebas técnicas: 7 ligas de internet, mismas que contienen fotografías y 1 video, relacionados con 1 evento (mismo que fue obtenido de Facebook).

En primer lugar, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Así, lo procedente es entrar al análisis de cada uno de los conceptos denunciados:

- **Realización de eventos**

El quejoso denuncia la realización de cuatro eventos y, en consecuencia, afirma que se erogaron diversos gastos por parte de la C. Lisset Marcelino Tovar, lo cual produjo un rebase de tope de gastos de campaña durante el desarrollo de su campaña hasta la conclusión de la misma.

Los eventos que denuncia el quejoso en los hechos 1, 2, 3 y 4 se detallan a continuación:

ID HECHO	FECHA	LUGAR	DESCRIPCIÓN
1	09-mayo-2016	Calle Ferrocarril, Colonia Centro, Municipio Progreso de Obregón.	Mitin político que dio inicio a las 19:00 horas aproximadamente.
2	12-mayo-2016	Escuela Primaria Margarita Maza.	Actos proselitistas de campaña y promoción del voto en compañía de su planilla y de su equipo de campaña, en el evento de celebración del día de las madres, actos que se llevaron a cabo dentro de las instalaciones de la institución pública. Cabe señalar que la candidata independiente apoyó a la realización de dicha celebración proporcionando la comida para el mismo.
3	13-mayo-2016	Calle Aldama, Colonia Independencia, Municipio Progreso de Obregón.	El trece de mayo del presente año, a las 20:00 horas aproximadamente, la candidata incoada realizó otro evento político de campaña.
4	30-mayo-2016	Preescolar Guadalupe Victoria.	Entrega de la obra consistente en un techado para el patio de la escuela. Dicho evento se realizó dentro de las instalaciones de la institución educativa.

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar:

1. Si los eventos denunciados se llevaron a cabo.
2. De acreditar la existencia de los hechos, verificar que los eventos tengan carácter proselitista, o en su caso, si fueron realizadas en el ejercicio del derecho a la libre asociación o con carácter privado.

3. De constituir actos proselitistas, se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por cada uno de los conceptos identificados.
4. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral de la candidata referida, se procederá a cuantificar el monto involucrado al tope de gastos de campaña respectivo y, en su caso, verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral nacional.

Es preciso señalar que en los **eventos 1 y 3** no se hace una relación exacta de los gastos que debían ser reportados ante esta autoridad por parte de la C. Lisset Marcelino Tovar; por lo que hace al **evento 2** menciona que la candidata proporcionó comida, sin presentar prueba idónea que acredite su dicho; y, finalmente, en el **evento 4** señala que la candidata independiente acudió a la escuela preescolar Guadalupe Victoria, para realizar la entrega de la obra consistente en un techado para el patio de la escuela, sin aportar mayores elementos más que fotografías para probar su dicho.

En este mismo sentido, cabe aclarar que las direcciones de las escuelas en donde presuntamente se realizaron los eventos del doce y treinta de mayo, no fueron precisadas por el quejoso en su escrito; sin embargo, se realizaron búsquedas de las cuales se levantaron razones y constancias para acreditar los domicilios correspondientes.

El quejoso anexó como pruebas para demostrar la asistencia de la ahora incoada y los CC. Armando Mera Olguín, Gisael Chávez Aguilar y Mario Cadena Olvera, veintiocho fotografías y dos grabaciones de audio.

Respecto a las grabaciones es importante señalar que una de ellas no es audible por lo que no se puede conocer su contenido. Ahora bien, por lo que respecta al segundo audio, el quejoso no aporta elemento adicional que permita a esta autoridad tener certeza que corresponda con el hecho denunciado.

No obstante que el quejoso sustenta su dicho en pruebas técnicas consistentes en fotografías, de las cuales no se desprende elemento adicional que permitiera seguir una línea de investigación, esta autoridad a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran adminicular de manera fehaciente las fotografías y los audios presentados por el quejoso, procedió a requerir información a diversas autoridades y ciudadanos, con el objetivo de esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, y de esta manera determinar si la C. Lisset Marcelino Tovar, infringió la normativa electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, la candidata independiente en su contestación al emplazamiento, informó que los **eventos 1 y 3** fueron incluidos en la agenda de eventos, mismas que fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, por lo que esta autoridad procedió a consultar dicho Sistema obteniéndose que la candidata registró veintiséis eventos en su respectiva agenda, coincidiendo con lo registrado en el mencionado sistema sólo el evento 1.

En continuidad a las diligencias indagatorias se procedió a requerir información y/o documentación a los CC. Armando Mera Olguín, Gisael Chávez Aguilar y Mario Cadena Olvera. En ese sentido, de los ciudadanos mencionados se obtuvo lo siguiente:

C. Armando Mera Olguín:

- Informó que sí asistió a los eventos 1 y 4; sin embargo, señaló que este último no fue a favor de la candidata Lisset Marcelino Tovar sin señalar el motivo del mismo.
- Negó haber asistido a los eventos 2 y 3, así como haber realizado alguna aportación a favor de la C. Lisset Marcelino Tovar.

CC. Gisael Chávez Aguilar y Mario Cadena Olvera:

- Ambos ciudadanos niegan haber asistido a alguno de los eventos materia del presente apartado así como haber realizado alguna aportación a favor de la C. Lisset Marcelino Tovar.

Como se señaló en párrafos anteriores, toda vez que en el escrito de queja no se señaló domicilio de las dos escuelas donde presuntamente se llevaron a cabo eventos a favor de la C. Lisset Marcelino Tovar, esta autoridad en ejercicio de una investigación de exhaustividad, procedió a buscar dichos domicilios levantando

razón y constancia de lo obtenido y de esta manera se le requirió información a los Directores de dichos institutos educativos.

En respuesta al requerimiento de información, la Directora de la Escuela Preescolar Guadalupe Victoria informó a esta autoridad que en sus instalaciones no se realizó ningún evento el doce de mayo para la entrega del techado para el patio de la escuela.

Toda vez que el quejoso señaló que los CC. Armando Mera Olguín, Gisael Chávez Aguilar y Mario Cadena Olvera, formaban parte del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, se procedió a solicitarle al Ayuntamiento informara si había proporcionado recursos, bienes o servicios para la celebración de algunos de los eventos materia del presente apartado, obteniéndose que dicho Ayuntamiento no otorgó permiso para la realización de los eventos materia de análisis.

Por lo que hace a la documentación remitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, constituye una documental pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo cual tiene un valor probatorio pleno.

Ahora bien, es importante señalar que la candidata incoada **reconoció de manera parcial** la realización de los **eventos 1, 3 y 4**; aduciendo que el **evento 1** fue una reunión vecinal con motivo de la presentación de la planilla de su candidatura independiente, también señala que el **evento 3** fue una reunión vecinal sin especificar el motivo de dicha reunión, sólo que fue un evento en un espacio público, abierto para el ejercicio pleno de los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión y por último en el **evento 4**, indica que fue un evento socio cultural con motivo de la terminación de los trabajos del domo de la escuela, los mismos fueron eventos en espacios públicos, abiertos para el ejercicio pleno de los derechos de reunión, asociación y libertad de expresión.

Los eventos materia del presente procedimiento se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

ID HECHO	LUGAR	FOTO
1	Calle Ferrocarril, Colonia Centro, Municipio Progreso de Obregón.	
2	Escuela Primaria Margarita Maza.	
3	Calle Aldama, Colonia Independencia, Municipio Progreso de Obregón.	

4	Preescolar Guadalupe Victoria.	
---	--------------------------------	--

Aunado a lo anterior, de las pruebas técnicas remitidas por el quejoso, no se desprende elemento alguno, tal como propaganda electoral, actos proselitistas o promoción del voto a favor de la candidata incoada; motivo por el cual, no hay conceptos identificables que deban ser considerados como ingresos o egresos a reconocer, reportar y sumar al tope de gastos de campaña de la incoada.

Respecto del evento 2, la candidata niega haber asistido aunado a que no hay indicio alguno que genera certeza a esta autoridad respecto a su realización; es decir, si bien de la fotografía se ve a la candidata incoada sirviendo un plato de comida, de dicha imagen no se desprende elemento de propaganda alguno, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que el solo dicho del quejoso resulta insuficiente para poder acreditar la existencia del evento y, consecuentemente, atribuir responsabilidad alguna a la incoada.

Así, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el quejoso para soportar su dicho, sólo aporta pruebas técnicas, las cuales requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

De un análisis y valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, esta autoridad considera que son insuficientes para acreditar que la candidata independiente haya incurrido en una infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, porque de ninguna de las fotografías se desprenden elementos objetivos, al menos de manera indiciaria, de que la incoada haya faltado a su deber de rendir ante esta autoridad el informe de gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, en los hechos denunciados el quejoso no hace una relación de conceptos que debían ser reportados por la incoada, es decir, no aportó elementos que aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar una probable responsabilidad por incumplimiento en materia de fiscalización, pues sólo presenta fotografías y dos audios.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

A mayor abundamiento, y como se ha explicado en el apartado inmediato anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de audio y las imágenes presentadas por el denunciante, deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De la Jurisprudencia 36/2014 se desprende que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean adminiculadas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar los hechos denunciados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo de los hechos denunciados, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

No fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a la presunta realización y por lo tanto, erogación de gastos por parte de la candidata independiente la C. Lisset Marcelino Tovar.

Derivado de lo anteriormente expuesto es posible desprender que el presente apartado se declara **infundado**.

- **Publicaciones en Redes Sociales.**

Respecto a los hechos marcados con los **numerales 5, 6 y 7** expuestos por el quejoso en su escrito de queja, es menester señalar que aduce que se hicieron diversas publicaciones en la página de Facebook de la organización Progreso Joven A.C., la cual es, a decir del quejoso, encabezada por el C. Armando Mera Olguín, a favor de la candidata Lisset Marcelino Tovar, por lo que a fin de verificar que se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Es relevante mencionar que en la contestación al requerimiento de autoridad realizado por el C. Armando Mera Olguín, niega ser Presidente de la Asociación Civil en comento.

Ahora bien, en el escrito de queja señala diversas ligas que corresponden a la página de Facebook, las cuales contienen las siguientes imágenes que se insertan a continuación:



Es preciso señalar que dichas pruebas fueron ofrecidas por el quejoso para demostrar que mediante la red social Facebook, se promocionó a la C. Lisset Marcelino Tovar; sin embargo, dichas pruebas de acuerdo al artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas las cuales no generan prueba plena sino solamente son indiciarias.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando

que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que éstos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la re publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o

total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas, lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, por otra parte, en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica², toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

² De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En este orden de ideas, en el escrito de queja no se presentó alguna otra prueba, dato o elemento que genere a esta autoridad la certeza de una responsabilidad de la incoada, esto es, de las fotografías tomadas de la red social Facebook no se puede desprender que la C. Lisset Marcelino Tovar participó directa o indirectamente en dichas expresiones o imágenes que aparecen, ni mucho menos que la denunciada tenga alguna relación con la persona titular de dicha cuenta.

Por otro lado, la candidata independiente señaló en su contestación al emplazamiento desconocer a los integrantes de la Organización Progreso de Obregón A.C., así como las publicaciones denunciadas por el quejoso.

Al respecto es importante señalar que esta autoridad en ejercicio de sus facultades procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización la denominación de la Asociación Civil que la candidata independiente constituyó para su candidatura, obteniéndose que la registró en su informe correspondiente como “Visión Ciudadana Progreso de Obregón, A.C.”.

Por otro lado, de la simple lectura de los hechos denunciados se desprende que las publicaciones denunciadas fueron hechas en las cuentas de Facebook por el usuario llamado “Organización Progreso Joven A.C.”, sin que obre en el escrito de queja elemento de prueba que presuponga que la incoada o la Asociación Civil constituida para el manejo de sus recursos tenga relación alguna con la “Organización Progreso Joven A.C.”, o que haya participado en las publicaciones denunciadas.

En este sentido, respecto a la dificultad que representa el acreditar la autoría o propiedad de cuentas en redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia SUP-JDC-401/2014, señaló

que las cuentas de perfil en la redes sociales como Facebook no tienen un control específico del contenido de los materiales que se difunden a través de dichas plataformas, ya que se trata de páginas personales de ahí que no se pueda identificar a quién creó dicha cuenta o perfil.

De la misma manera la máxima autoridad en materia electoral, ha establecido que el contenido de las páginas denunciadas se encuentra en un medio de comunicación tecnológico, que puede ser creado y manipulado por cualquier persona, además de que nos encontramos ante un foro en el cual pueden participar infinidad de personas, en donde su utilización ha permitido una descentralización de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, lo que impide que exista un control respecto de las conductas que en este tipo de redes sociales se despliegan³.

Es importante destacar que uno de los links señalados por el quejoso en su escrito, corresponde a un video relacionado con la C. Lisset Marcelino Tovar; no obstante, en el escrito de queja no se mencionan circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto con la finalidad que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

- **Elaboración y colocación de lona.**

Ahora bien, por lo que hace al **hecho 8** denunciado por el quejoso, se encuentra en las mismas circunstancias detalladas anteriormente, ya que para sustentar su

³ Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia SUP-JDC-401/2014.

dicho consistente en que la candidata independiente colocó lona con su imagen y la de su planilla, aportó solamente una fotografía.

No obstante que en la fotografía se aprecia una lona con la imagen de la candidata independiente incoada, de dicha fotografía aportada como único medio de prueba en el escrito de queja, no se advierten elementos que aún de carácter indiciario permita a esta autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de la misma y en su caso si se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización por parte de la C. Lisset Marcelino Tovar.

Es decir, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la existencia de dicha lona y por consiguiente la responsabilidad de la incoada, aunado a lo anterior, toda vez que la fotografía aportada por el quejoso en su escrito constituye una prueba técnica que por su naturaleza tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De igual manera, por lo que respecta al hecho identificado con el numeral 9 en el escrito de queja, el quejoso se limita a hacer señalamientos respecto a conceptos que a juicio del quejoso constituyen un rebase de topes; sin embargo, no aporta elemento de prueba alguno que soporte su aseveración. Así, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que no aporta elementos de prueba que generen en la autoridad electoral la certeza de ser verídicos los hechos de que se duele, por lo que al carecer de medios de prueba que nos lleve a atribuirle a la denunciada los hechos que el quejoso pretende imputarle, resulta infundado.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29⁴ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el quejoso se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Bajo esas circunstancias es claro que las afirmaciones realizadas por el quejoso en los hechos analizados en el presente apartado (5, 6, 7, 8 y 9) carecen de sustento, pues pretende acreditar su dicho con pruebas técnicas que sólo tienen un valor probatorio indiciario, sin ofrecer otros los medios de convicción

⁴ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

adecuados que puedan administrarse de tal manera que genere la convicción sobre los ilícitos que denuncia.

En consecuencia, de los elementos de prueba que obran en autos y por las consideraciones anteriormente vertidas no se desprende que la C. Lisset Marcelino Tovar, candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón en el estado de Hidalgo haya violado la normativa electoral en materia de fiscalización, de ahí que el presente procedimiento por los hechos analizados en el presente apartado resultan **infundados**.

Ahora bien, en atención a lo anteriormente expuesto, se ordena dar **seguimiento** a efecto que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión del informe de campaña relativo al candidato incoado, realice la revisión a los gastos materia del presente apartado y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **C. Lisset Marcelino Tovar, candidata independiente a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar seguimiento a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos analizados en el **Considerando 2** y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/104/2016/HGO**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**